

REGLAMENTO

PARA EL BUEN GOBIERNO

Y ADMINISTRACION

DE LOS CEMENTERIOS

DE LA CIUDAD DE CORDOBA,

Aprobado

Por el Ayuntamiento Constitucional de la misma, con
la competente autorizacion del Señor Cefe
Superior politico.



R. 30794

CÓRDOBA:

Est. Tip. de D. Fausto García Tena, calle de la Librería núm. 2.

1847.

R-1546

REGLAMENTO

PARA EL BARRIO COLONIAL

DE LA CIUDAD DE

BOGOTÁ

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

Por el Ayuntamiento Constitucional de la ciudad, con

la competente autorización del Poder

Superior de la

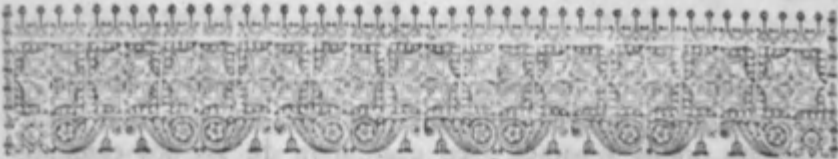


42

BOGOTÁ

Impreso en la imprenta de la Universidad Nacional de Colombia

BOGOTÁ



ARTICULO 1.º

No se permitirá sepultar ningun cadáver en las Iglesias ni dentro de poblado.

Se exceptuan de esta regla general : 1.º los RR. Obispos de esta Diócesis : 2.º los Prelados de otras, si fallecieren en esta Ciudad : 3.º los Emms. Cardenales de la Santa Iglesia Romana : 4.º las religiosas que subsisten en sus claustros, que continuarán enterrándose segun se practica, y dispone la Real cédula de 1818 : 5.º los que fallezcan en el hospital de crónicos del Santo Cristo de la Misericordia, que serán sepultados en el cementerio que le es anejo, mediante á ser capuz, bien situado, y estramuros de la poblacion.

2.º

Conforme á las leyes del Reyno y Sinodales de este Obispado sobre las horas y tiempo de los entierros, los cadaveres deberán ser trasladados á sus respectivas Parroquias, y desde alli, acabados los officios, conducidos al cementerio.

3.º

A cada uno de los dos cementerios de esta Ciudad, llamado el uno de San Rafael, y el otro de nuestra Señora de la Salud, se asigna cierto número de parroquias en la forma siguiente. Al de San Rafael las de Santa Marina, San Lorenzo, Santa Maria Magdalena, San Andrés, San Pedro, Santiago y San Nicolás de la Ajerquia : y al de la Salud las del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral, San Juan de los Caballeros, San Nicolás de la Villa, San Miguel y el Salvador.

La parroquia del Espiritu Santo, sita estramuros en el Campo de la verdad y auxiliar del Sagrario, continuará usando del cementerio que le está anejo.

4

4.º

Cualquiera hermandad , cofradia , corporacion , familia , ó individuo que pretenda construir panteon , cinerario , ó enterramiento propio separado , en cualquiera de los dos cementerios , podrá hacerlo pagando á favor del establecimiento una cuota proporcionada al terreno y sitio que haya de ocupar , que fijará el Ayuntamiento , y con sujecion al modelo que apruebe el arquitecto de la ciudad.

Esta adquisicion será perpetua.

5.º

Los que adquieran la propiedad del terreno de que habla el artículo anterior , se enterrarán en él aun cuando fallezcan en parroquia asignada al otro cementerio.

6.º

En cada cementerio habrá zanja para enterramiento comun; sepulturas separadas en el suelo ; bovedillas ; y algun sitio á propósito para que pueda tener lugar lo que se dispone en el artículo 4.º

7.º

Los enterramientos particulares en sepulturas ó bovedillas podrán ser temporales ó perpetuos. Ninguno temporal podrá hacerse por menos tiempo de seis años.

8.º

La perpetuidad ó propiedad de las sepulturas ó bovedillas se puede adquirir al tiempo de ocuparlas ó en cualquier época despues , sujetándose á los precios de tarifa.

9.º

Las sepulturas ó bovedillas de la clase de temporales deben renovarse , pasado que sea el primer plazo de su ocupacion : si no se hiciese quedarán sujetas al orden comun del cementerio.

10.

Para proceder á lo que se acaba de consignar en el artículo anterior , se cuidará de avisar á las partes cuando finalice el tér-

mino de los seis años , y cuando por algun motivo se trate de hacer novedad alguna en las bovedillas ó sepulturas.

11.

La serie de enterramientos y distribucion de zanjas se llevará con tal método y precaucion , que no se toquen ningunos cadáveres hasta pasados los seis primeros años.

12.

Los huesos y restos que , transcurrido este periodo , se hallen en las zanjas ó bien en las sepulturas y bovedillas de no continuada posesion , se depositarán en los osarios que estén contruidos al efecto.

13.

Se prohibe hacer uso de las cajas de los difuntos exhumados , las cuales irán con ellos mismos al punto de su traslacion, ó en su defecto se quemarán.

14.

Podrán ponerse epitafios en las bovedillas y sepulturas , con tal de sujetarlos antes á la censura del Ayuntamiento. Los Capellanes no permitirán su inscripcion ó colocacion sin que vayan autorizados con el visto bueno correspondiente.

El Ayuntamiento nombrará una persona entendida que examine las inscripciones, signos y alegorias que se pretendan fijar, á fin de que vayan correctos en su estilo y ortografia , y conformes á la moral y á la Religion.

15.

La conduccion de los cadáveres , su enterramiento , solar las sepulturas , y cerrar las bovedillas, es de cuenta del Ayuntamiento por medio de los sepultureros asalariados al electo.

16.

Las cuotas que se pagarán por los enterramientos, en las cuales vén incluidas las operaciones del articulo anterior, son las siguientes:

Ocupacion por seis años.	Párvulos.	Adultos.
Zanja sin caja.	6	25
Zanja con caja.	15	30
Sepultura.	60	90
Bovedilla.	120	240

Perpétuamente.

Sepultura.	120	180
Bovedilla.	240	480

La propiedad se entiende del cadáver que la ocupa, no de la familia.

Continuacion por cada año.

Sepultura.	10	15
Bovedilla.	20	40

Además se pagará por los conceptos siguientes.

Exhumacion voluntaria y traslacion á otra localidad dentro del mismo cementerio.	10	20
Exhumacion voluntaria y traslacion á otro cementerio ó panteon.	30	50
Inhumacion cuando hay enterramiento propio.	30	50
Depósito de cuerpo presente en las capillas de los cementerios.	15	30

Se consideran párvulos hasta la edad de diez años.

17.

Por los cadáveres procedentes de los hospitales y casa de expósitos, con papeleta de sus directores, no se satisfarán derechos de ninguna clase.

18.

Los pobres de solemnidad, respecto de los que se acredite esta cualidad, que además no lleven caja propia y que nada paguen a la Parroquia, todo ello acreditado con certificacion del

*Por un acuerdo posterior los pobres de solemnidad
ninguna tienen caja propia, se enterraron
el día 11 de 864*

Cura Párroco y conformidad del Alcalde del distrito, están relevados de toda clase de pago.

19.

A los eclesiásticos absolutamente pobres, cuyo estado y circunstancia se acredite tambien con certificacion del Cura Párroco, y nada se pague por su funeral, se les concederá sepultura separada y gratuita por espacio de seis años, aun cuando lleven caja propia.

o de Sel?
13 de n
conu
medilla
in ulos
interq
niecu
folo

20.

A aquellos sujetos que justa y unánimemente hayan merecido el concepto público de distinguidos en virtud, letras ó armas, ya sean naturales de esta ciudad, ya vecinos ó residentes en la misma, prévio acuerdo del Ayuntamiento, se les concederá sepultura perpétua en bovedilla, para conservar su memoria y en retribucion de sus servicios y honor que grangean á su patria. Esta circunstancia se hará constar en la misma lápida.

21.

La sepultura ó bovedilla que se pague por espacio de diez y seis años consecutivos, contados desde el dia del enterramiento, y acreditado con las respectivas cartas de pago, se declara propia del que la ocupa.

Las de los cadáveres que en la actualidad se hallan sepultados, pueden tambien adquirirse, satisfaciendo la diferencia entre los diez y seis años marcados y los que llevan de ocupacion; entendiéndose que esta se haya verificado desde el año de 1834 en adelante.

22.

Para que no quepa duda ni interpretacion en la disposicion contenida en el articulo anterior, se ha de formar la cuenta de manera que la localidad que se intente adquirir resulte pagada por diez y seis años de ingresos bajo los tipos siguientes.

	<u>Párvulos.</u>	<u>Adultos.</u>
Sepultura.	160	240
Bovedilla.	320	640

23.

Si despues de enterrado un cadáver en una localidad temporal , y pagándose su respectiva cuota , se quisiere por la familia obtener la propiedad de ella , se otorgará abonándose la diferencia con arreglo á la tarifa del artículo 16, siempre que se solicite en el término de tres meses desde el primer pago. Pasado este plazo solo se adquirirá por el medio y precio que facultan los artículos 21 y 22.

24.

Por los cadáveres que se exhumen de una localidad para ser trasladados á otra , no se exigirá á las familias el pago de seis años en la segunda entrada , sino del tiempo que gusten , mediante á tenerla satisfecha ya una vez al tiempo de la primera ocupacion.

25.

Para el cómputo del tiempo y cuotas establecidas en los artículos 21 y 22 , en los casos que ocurran de exhumacion y traslacion á otras localidades , se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando sea de una localidad á otra igual eu el mismo cementerio se enlazarán los ingresos de ambas.

2.º Cuando sea de una de menor precio á otra mayor, tambien en el mismo cementerio , habrá igual enlace.

3.º Cuando fuere de una mayor á otra menor en el propio cementerio tambien se enlazará ; con la advertencia de que si resultase alguna cantidad sobrante á favor de la familia , no tendrá esta derecho a su percepcion ni á la conservacion de la localidad que deja.

4.º Si la traslacion fuere á otro cementerio ó panteon no habrá enlace alguno , y cualquier sobrante, si resultare , asi como la localidad dejada, queda á beneficio del establecimiento.

Todos los anteriores enlaces dejan de tener efecto siempre que los pagos de las localidades se hallen interrumpidos ó cortados.

26.

La conduccion de los cadáveres se hará por medio de féretros en los cuales se colocará el difunto metido en su caja.

27.

Al efecto habrá en cada cementerio dos féretros, y además dos cajas para los pobres de solemnidad, con sus paños para cubrirlas. Este número se aumentará si la experiencia acreditare ser necesario.

28.

Se prohíbe que los sepultureros conduzcan y entierren cadáver alguno sin licencia y conocimiento del Capellan respectivo, en la inteligencia de que se castigará á los contraventores con las mas severas penas.

Los Capellanes son responsables á la vez de la infraccion de este artículo.

29.

Las lápidas ó epitafios de los cadáveres que se exhumen pertenecen á las familias, y en tal concepto pueden disponer de ellas con entera libertad. Para que esto se verifique será citado el que haga cabeza en las mismas, y presenciará además, si gusta, el acto de la exhumacion.

30.

En cada cementerio habrá un Capellan dotado por el Ayuntamiento.

31.

Será obligacion de los capellanes:

- 1.º Habitar en la casa de los cementerios.
- 2.º Presenciar el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna, sin separarse del acto ni confiarlo á otra persona bajo ningun pretexto hasta dejarlo concluido.
- 3.º Tener la mayor vigilancia para que no se cometa profanacion, despojo ó manejo alguno indecoroso con los cadáveres ni en el cementerio.
- 4.º Sentar en el libro que tienen al efecto las circunstancias de cada difunto, su nombre, apellido, patria, estado, parroquia, calle, casa, localidad que ocupe, y derechos que haya pagado segun las cotas que se les pasen.
- 5.º Cuidar de que se conserven claras las numeraciones é inscripciones de las losedillas y sepulturas.
- 6.º Pedir con la debida anticipacion los efectos necesarios

para la inhumacion de los cadáveres; avisar cuando haya necesidad de construir bovedillas ó abrir zanjas, para que pueda disponer-se se ejecuten con oportunidad.

7.º Presentar en fin de cada mes cuenta justificada de todos aquellos gastos menores que ocurran en los cementerios y para los cuales hayan obtenido autorizacion.

8.º Tener abiertos al público los cementerios, al menos por las tardes.

9.º Cuidar de que los sepultureros y demás sirvientes ú operarios de los cementerios llenen cumplidamente sus obligaciones, reprobándolos por las faltas que cometan, y dar cuenta á la comision en caso de reincidencia.

10. Vigilar la observancia de los artículos de este reglamento que tratan de las zanjas, sepulturas y bovedillas, y de todos los demás que tocan al cementerio, especialmente los marcados en los números 1, 13, 14, 28, 29, 35, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

11. Responder por inventario de los enseres de los cementerios, de las alhajas, ornamentos é imágenes de las capillas de los mismos.

12. Y por último contribuir en lo que esté de su parte y se les ordene respecto del culto de aquellas iglesias.

32.

Los Capellanes de los cementerios no cobrarán derechos mas que por los conceptos siguientes:

1.º En los depósitos que se hagan en las capillas de los cementerios en las horas de la noche. 10

2.º En los entierros en que llegue el cadáver á los mismos de madrugada. 20

Se entiende de madrugada para el cobro de estos derechos y de todos los demás que se establezcan en los artículos siguientes, hasta dos horas despues de tocar el alba en todo tiempo.

33.

Para el servicio de los cementerios habrá en cada uno de ellos cuatro sepultureros con el sueldo de cinco reales diarios cada uno.

Este número y salario podrá alterarse si la esperiencia demostrare su necesidad.

El Ayuntamiento se reserva asegurar el servicio de los mismos en las épocas convenientes.

34.

Los sepultureros vestirán de su cuenta un traje uniforme según el modelo que se apruebe , y serán obligados á llevarlo en todos los actos de su servicio público.

35.

Será obligacion de los sepultureros desempeñar gratuitamente , mediante á estar asalariados , el servicio siguiente:

1.º Constituir los cadáveres ya amortajados en la capilla ó depósito , bien sea este en la casa mortuoria, bien en la parroquia , bien en el cementerio ; colocarlos en la caja ; conducirlos á todos los puntos ; enterrarlos , solar las sepulturas , y cerrar las bovedillas , sin hacer diferencia con los que tengan enterramiento propio. Los sepultureros de uno y otro cementerio se auxiliarán en caso de necesidad.

2.º Exhumar y conducir los restos de los cadáveres al osario , cuando cumplan el término de su ocupacion temporal , como igualmente los que se trasladen á otra localidad , bien sea en el mismo cementerio , bien á otro panteon en esta ciudad.

3.º Conducir y enterrar los cadáveres bullados en cualquier parage , que disponga la autoridad , y los que sean ajusticiados.

4.º Llevar los cadáveres de los pobres , de que habla el artículo 18 , á la Parroquia préviamente , para que pueda tener lugar el oficio de sepultura que previene el Sinodo de la Diócesis.

5.º Asistir al cementerio en todas las horas del dia en que no estén ocupados en actos de su oficio.

6.º Abrir las sepulturas que se necesiten, que han de tener á lo menos cuatro pies de profundidad.

7.º Ocuparse en el aseo y mejora de los cementerios , en el cultivo y riego de sus plantas, y en cuanto el Capellán les ordene relativo á los mismos.

36.

Estando entre las obligaciones de los sepultureros las de cerrar las bovedillas y solar las sepulturas , en cuya operacion

nvierten materiales que deben ser de cuenta del Ayuntamiento, con el objeto de simplificar y uniformar este gasto, se ajustará puramente el costo de cada una, y su cantidad alzada, previo acuerdo de aquel, será la que se abone en cuenta mensual que se rinda por el Capellan.

37.

Mediante á que los sepultureros, además del servicio á que están obligados por el artículo 35, prestan otros que no se pueden comprender en sus obligaciones por no ser fijas y constantes en todos los funerales, el Ayuntamiento para evitar los abusos que pudieran introducirse de dejar á su arbitrio la fijacion del precio, los ha marcado de acuerdo con los mismos en la forma siguiente:

Por cada porte de cualquier especie y en cualquier hora. 2 rs.

Se advierte que el porte de la caja segun costumbre es de cuenta del carpintero ó fabricante.

Por colocar una lápida en bovedilla. 8

Custodiar y velar un cadáver en la capilla de la casa mortuoria desde su defuncion hasta su traslacion á la Parroquia. 8

Entierros

<i>De dia.</i>	<i>Uano.</i>	<i>De capa.</i>	<i>Solemne.</i>
Por vestir un cadáver.	6	8	10
Por el de un sacerdote con ornamentos.	12	14	16
Por hacer y deshacer una capilla.	4	6	8

De noche.

Por vestir un cadáver.	8	10	12
Por el de un sacerdote con ornamentos	14	16	18
Por hacer y deshacer una capilla.	6	8	10
Por conduccion de un cadáver al depósito parroquial ó del cementerio.	8	10	12
Por conduccion en un entierro de madrugada.	12	16	20

38.

Se prohíbe que los sepultureros cobren mas derechos ni por otros conceptos que los espresados en la tarifa anterior , bajo las penas mas severas.

39.

Tampoco podrán cobrar derechos de ninguna especie, ni aun los marcados en esta tarifa, á las personas de que hablau los artículos 18 y 19.

40.

Estableciéndose en el artículo 1.º que las Religiosas que habitan el claustro se entierren en sus mismos Conventos, y estando hoy considerada en pobreza esta respetable clase, serán eceptuadas igualmente de todo pago por el servicio que necesiten de los sepultureros.

41.

La parroquia del Espiritu Santo sita en el Campo de la verdad , que por la circunstancia de tener cementerio propio, como marca el artículo 3.º , no vá comprehendida en las disposiciones anteriores , observará la tarifa siguiente:

Párculos.

Por conducir un cadáver.	1
Por abrir la sepultura.	1
Por enterrarlo.	1
	<hr/>
	3
	<hr/>

Entierros

<i>Adultos.</i>	<i>Llano.</i>	<i>De capa.</i>	<i>Solemne.</i>
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Por vestir un cadáver.	4	6	8
Por conducirlo.	6	8	10
Por abrir la sepultura y enterrarlo.	8	10	12
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	18	24	30
	<hr/>	<hr/>	<hr/>

No se cobrarán mas derechos ni por mas conceptos.

Los pobres que nada paguen en la parroquia tampoco pagarán cosa alguna á los sepultureros.

42.

Para la mas esacta igualdad entre los sepultureros de ambos cementerios se establece , que para el cobro de los derechos marcados en el articulo 37 concurren solo los agregados á aquel cementerio á que esté asignada la parroquia del difunto , cuyo servicio les pertenece , y que la distribucion de todos los emolumentos del uno se haga por el Capellan respectivo por iguales partes entre los mismos. En igual sentido se compartirá todo el servicio.

43.

El Ayuntamiento ha concertado con los respectivos interesados el precio de las agencias de funerales , y el costo de las capillas mortuorias , que para conocimiento del público se estampan á continuacion.

Agencias.	Entierros		
	Llano.	De capa.	Solemne.
Cuando la ocupacion fuere en las horas del dia.	6	12	20
Cuando lo fuere en las horas de la noche por ecsigencia de la parte , ó por ser el entierro de madrugada. .	10	20	30

Capillas mortuorias.

Alquiler de cada bayeta de las mayores.	2
Idem de las pequeñas.	1
Porte de las mismas hasta seis.	2
Porte pasando de este número.	4
Alquiler de cada blandon.	2
Idem de cada caudelero.	0 17

44.

En el caso de que por los respectivos interesados no se cumplan los precios prevenidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva designar agentes, así como establecer en cada cementerio uu depósito de bayetas y blandones.

45.

Los agentes tienen obligación de dar hechas todas las diligencias que tengan relacion con el entierro, y presentar las cuentas de los funerales visadas por los Párrocos en lo respectivo á derechos parroquiales, y por el presidente de la comision de cementerios por lo tocante á los marcados en este reglamento.

46.

A los Capellanes de los cementerios y á los Curas Párrocos de todas las de esta Ciudad se pasará un ejemplar del presente reglamento para su conocimiento y observancia en la parte que les sea peculiar, y gobierno del público.

47.

Quedan derogados en todas sus partes los reglamentos y disposiciones anteriores á la aprobacion del presente. Córdoba 12 de Enero de 1847. — Francisco de Paula Portocarrero. — Rafael Cabrera. — Estevan Santaló. — José Vazquez de la Torre. — Manuel Segundo Belmonte. — Rafael Chaparro y Espejo.

*El infrascrito Secretario del Escmo. Ayuntamiento Constitucio-
nal de esta Ciudad, certifico: que en Cabildo celebrado en este dia
se aprobó el reglamento precedente y se acordó imprimir para su
circulacion y puntual observancia. Córdoba 16 de Enero de 1847.*

Mariano Muñoz
Casas-Deza.

